



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 2435/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de ASUNTOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ha considerado el expediente N° D- 2435/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a SALBITANO NORA ROSANA, *MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO DE LA LEY 14756 ESTABLECE NORMAS DE EXHIBICIÓN DE PRECIOS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Objetivos. **Esta ley tiene por objetivo, facilitar a las personas con discapacidad visual, la adquisición de productos en los comercios de bienes consumibles y no consumibles**, a través de una cartelería señalética en sistema braille que incluya el valor de sus precios, como así también las fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- De los sujetos alcanzados. **Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 13.891 y sus modificatorias** que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

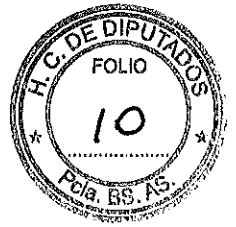
Ref. Expte D- 2435/22-23- 0

“Artículo 1º: Los Supermercados, Supermercados Totales, Grandes Superficies Comerciales y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley Nacional Nº 18.425 y la Ley Provincial Nº 12.573, ubicados en la Provincia de Buenos Aires y las formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos deben:

- a. Exhibir precios de manera clara, visible y legible, incluyendo a personas con discapacidad visual, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, que se encuentre expuesto al público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deberá abonar el consumidor final.

Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios incluyendo el sistema braille.

- b. Indicar en los rótulos de los productos de ventas el peso envasado, además del precio de la fracción ofrecida su cantidad neta, marca y el precio por unidad de medida correspondiente.
- c. Exhibir, incluyendo a personas con discapacidad visual, carteles indicadores al ingreso de los establecimiento en los que, además de las previsiones de la Ley 13.133, constará la nómina de asociaciones de defensa de consumidores, con Registro Nacional inscriptas en los Municipios y la Dirección de la Oficina Municipal de **Información al Consumidor (OMIC)** con jurisdicción en la misma, con sus teléfonos y domicilios.
- d. Abstenerse de realizar cualquier conducta que impida o menoscabe la libertad de los consumidores a tomar nota y a obtener fotografías o videos de los precios exhibidos.
- e. Actualizar permanentemente la publicidad gráfica, en Internet y cualquier otro medio de difusión relativa a los precios, a fin de que estos coincidan con los exhibidos en las góndolas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2435/22-23- 0

- f. En los casos en que se haya agotado el stock de los productos ofertados informar en la góndola de exhibición del mismo y en el ingreso del establecimiento.”

ARTÍCULO 4°.- En los extremos de cada góndola y de acuerdo al ordenamiento establecido por la Ley N° 27.545 se deberá contar con la correspondiente señalética en sistema braille que designará el orden de cada bien, su precio en valor de pesos argentinos y la fecha de vencimiento de cada producto.

ARTÍCULO 5°.- De la Asistencia. Cuando los consumidores con discapacidad visual requieran de una asistencia para la adquisición de algún bien, los establecimientos nombrados en el Artículo 1°, deberán otorgarla de manera inmediata, permanente y exclusiva.

ARTÍCULO 6°.- De las Compras Online. Todos los bienes que se comercialicen en sus plataformas web deberán contar con la herramienta para traducir textos a formato de voz.

ARTÍCULO 7°.- Sanciones. En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley la autoridad de aplicación aplicará las normas referidas a procedimientos y sanciones establecidas en la legislación vigente promoviendo la participación de las organizaciones de Defensa del Consumidor o las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) de todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Quedarán legitimados para promover denuncias por incumplimiento de esta ley los sujetos enumerados en el Artículo 3° de la presente ley.

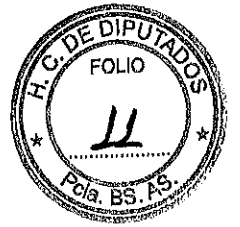
Si el incumplimiento afectara a los consumidores, también podrán iniciarse las denuncias ante las autoridades de aplicación de la Ley N° 24.240.

El incumplimiento de la presente ley será pasible de las sanciones y multas de acuerdo a la legislación nacional y provincial vigente.

Los fondos recaudados en virtud de la aplicación de multas pecuniarias por incumplimientos de la presente ley serán asignados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°.- Invítese a los Municipios a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2435/22-23- 0

FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones de redacción y técnica legislativa el presente proyecto, en sus artículos 1 y 3.

Dip . Presidente: GRECO MELISA GISELA .

Dip . Vicepresidente: SALBITANO NORA ROSANA .

Dip . Vocal: BILBAO ANAHÍ SILVINA .

Dip . Vocal: BUSTOS MARÍA PAULA .

Dip . Vocal: ROSSI JOSE IGNACIO .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 2435/22-23- 0

Dip . Vocal: LARROQUE MARIANA .

Dip . Vocal: LORDEN MARIA ALEJANDRA .

SALA DE COMISIÓN, miércoles 30 de noviembre de 2022.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **7 (siete)** diputados.

Relator: FRANCISCO RODERA DOUMECQ